



ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE PAMPLONA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Pamplona muestra su compromiso con la preservación del medio ambiente, la mejora del espacio público, la seguridad vial y, en definitiva, la calidad de vida en la ciudad asumiendo los principios del *Pacto por la movilidad sostenible* de Pamplona impulsado por el *Pacto local de la movilidad sostenible* en 2005 y trabajando para alcanzar los objetivos planteados:

1. Convertir a las y los peatones en los principales protagonistas de la movilidad en la ciudad.
2. Favorecer la utilización del transporte público frente al uso del vehículo privado.
3. Favorecer la bicicleta como medio de transporte alternativo.
4. Disminuir el uso del automóvil privado.
5. Organizar el espacio de aparcamiento de manera coherente con la movilidad sostenible.
6. Minimizar el impacto de las operaciones de carga y descarga sobre las personas y el sistema de movilidad.
7. Mejorar la disciplina circulatoria de la ciudad, fundamentalmente la del estacionamiento.
8. Mejorar la seguridad vial como medida para una movilidad menos peligrosa.
9. Favorecer la intermodalidad entre medios de transporte.
10. Controlar y disminuir los niveles de contaminación atmosféricas y acústica provocados por el tránsito de vehículos motorizados.
11. Incorporar en el planeamiento urbanístico los objetivos de este Pacto.
12. Llevar a cabo actuaciones de información, concienciación y educación.
13. Disminuir la desigualdad social en la movilidad de la ciudad por razón socioeconómica, de género, edad, capacidades personales disminuidas y, en general, en colectivos vulnerables.



En la línea de lo planteado en el plan de movilidad sostenible, el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra realiza, en 2007-2008 el *Plan de Movilidad Urbana Sostenible para la Comarca de Pamplona (PMUSCP)*. En sus conclusiones se destaca:

- La pirámide de la circulación, que establece el siguiente orden de prioridades: peatón, transporte público, bicicleta, vehículo privado.
- El objetivo de invertir el reparto modal actual en la comarca de Pamplona, que nos sitúa a la cola de las ciudades de nuestro entorno y que representa una tendencia anticíclica.

Objetivos que se confirman con la encuesta realizada por la MCP en 2013 *Encuesta domiciliaria de movilidad*. En ella se refleja un uso comparativamente inferior de medios de transporte sostenibles y, además, muestra una tendencia al aumento del uso del vehículo privado:

Viajes según modo básico de Transporte en la Comarca de Pamplona				
Año	A pie	Transporte público	Vehículo privado	Oros modos
1996	43,77%	14,4%	36,8%	5,1%
2013	42,1%	12,7%	41,1%	4,1%

Teniendo en cuenta estos antecedentes, el Ayuntamiento de Pamplona asume como estrategia:

- Generar norma avanzada que priorice el uso de medios de transporte sostenibles y que permita transferir el uso del espacio público del coche a las y los peatones y a los usuarios y usuarias de autobús y bicicleta.
- Generar infraestructura que facilite el desplazamiento sostenible y que frene el uso extensivo del coche en la ciudad.
- Influir en la distribución futura del espacio urbano de nuestra ciudad, en la línea de fortalecer los espacios peatonales y de impulsar el uso compartido del espacio urbano.

Durante 2016 se ha elaborado la *Ordenanza municipal de movilidad de la ciudad de Pamplona*. En su elaboración se ha considerado imprescindible lograr el máximo consenso, por este

motivo, al trabajo del personal técnico municipal se sumó la colaboración del observatorio del peatón y de la bicicleta, formado por personal técnico de otros organismos supramunicipales y por personas de reconocida trayectoria en el mundo de la movilidad sostenible. Asimismo, este órgano de participación celebró sesiones abiertas a la ciudadanía para así recabar el mayor número de aportaciones y sugerencias.

Entre las novedades que incorpora la nueva ordenanza se encuentra el fomento de la movilidad ciclista en el día a día de la ciudad. En este sentido, la ordenanza pretende impulsar el reparto modal de este medio con el objetivo de situarlo al nivel de la media europea. Para ello se establecen una serie de medidas novedosas, como el ámbar ciclista, la posibilidad de la circulación a contramano, la circulación preferente por el centro del carril y las ciclocalles.

Mención aparte merecen los carriles bici, que se entienden como un recurso más - dentro de las posibles intervenciones para favorecer la movilidad sostenible- y se privilegia su implementación en la calzada -frente al modelo anterior, que hablaba de *aceras de convivencia*-, lo que permitirá reducir el conflicto actual entre ciclistas y peatones en las aceras. En cualquier caso, en atención al retraso en la incorporación de ciclistas al flujo habitual del tráfico de nuestra ciudad, la ordenanza hace especial hincapié en la seguridad del ciclista. Para ello se apuesta por un modelo de carrilbici protegido en las arterias principales de la ciudad, y medidas de calmado de tráfico en las demás.

Paralelamente, en lo que se refiere a los y las menores y a las personas con movilidad reducida se autoriza su circulación en bicicleta por las aceras de manera excepcional y siempre respetando la prioridad peatonal.

Con respecto a las localidades que conforman el área metropolitana de la comarca de Pamplona, el objetivo de esta ordenanza es, en todo momento, lograr la armonización normativa que nos acerque, en el medio plazo, a una norma o conjunto de normas de alcance comarcal, ya que la movilidad y los desplazamientos son ya, de facto, de alcance comarcal.

En definitiva, se trata de una norma que pretende equiparar a Pamplona a las ciudades de su entorno, que llevan ya años caminando hacia un modelo de movilidad más sostenible. Al mismo tiempo, nos acerca a los compromisos europeos en materia de reducción de gases de efecto invernadero y abre la puerta a una nueva manera de entender el espacio público que coloque a las personas en el centro del diseño urbano y que priorice al autobús y la bicicleta y que desincentive el uso del vehículo privado



TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Competencia del Ayuntamiento.

Artículo 3.- Ordenación del estacionamiento y la circulación.

TÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I. - NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO

Artículo 4.- Obligaciones de las y los conductores.

Artículo 5.- Transporte urbano.

Artículo 6.- Transporte colectivo interurbano.

Artículo 7.- Prohibición de emisiones contaminantes, ruido y reformas en vehículos.

Artículo 8.- Vehículos en servicio de urgencia.

Artículo 9.- Comportamiento en caso de emergencia.

Artículo 10.- Daños causados a elementos de la vía y vehículos.

Artículo 11.- Ciclomotores y motocicletas.

Artículo 12.- Horarios de circulación intensiva.

CAPÍTULO II.- DEL TRÁNSITO PEATONAL

Artículo 13.- Tránsito peatonal.

Artículo 14.- Zonas peatonales.

Artículo 15.- Calles residenciales.

Artículo 16.- Límites a la circulación peatonal.

Artículo 17.- Potestad del Ayuntamiento.

Artículo 18.- Zonas de acceso controlado.

Artículo 19.- Autorizaciones.

CAPÍTULO III.- DEL TRÁNSITO CON PATINES Y MONOPATINES.

Artículo 20.- Circulación de patines, patinetes, monopatines y similares.

Artículo 21.- Uso de vehículos de movilidad personal (VMP).

CAPÍTULO IV.- DE LA MOVILIDAD VERTICAL

Artículo 22.- Movilidad vertical.

Artículo 23.- Normas generales del uso de los ascensores públicos urbanos.

Artículo 24.- Supuestos especiales.

CAPÍTULO V.- DE LA CIRCULACIÓN Y USO DE LAS BICICLETAS

Artículo 25.- Normas generales de circulación en bicicleta.

Artículo 26.- Circulación de bicicletas en la calzada.

Artículo 27.- Circulación por ciclocalles y ciclocarriles.

Artículo 28.- Semáforos exclusivos para ciclos.

Artículo 29.- Circulación de las bicicletas por las aceras.

Artículo 30.- Circulación de las bicicletas en los pasos peatonales y en los pasos para ciclistas.



Artículo 31.- Circulación de las bicicletas en calles residenciales.

Artículo 32.- Circulación de las bicicletas, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida por parques y paseos.

Artículo 33.- Accesorios de seguridad, visibilidad y uso de casco.

Artículo 34.- Dispositivos y señalización específica para ciclistas.

Artículo 35.- Transporte de mercancías y personas.

Artículo 36.- Estacionamiento y aparcabicicletas.

Artículo 37.- Registro de bicicletas.

Artículo 38.- Retirada de bicicletas.

CAPÍTULO VI.- VELOCIDAD

Artículo 39.- Límites de velocidad.

Artículo 40.- Adecuación de la velocidad a las circunstancias.

Artículo 41.- Moderación de la velocidad.

TÍTULO III.- CARGA Y DESCARGA.

Artículo 42.- Normas generales.

Artículo 43.- Tiempos.

Artículo 44.- Supuestos especiales.

TÍTULO IV.- DE LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO.

CAPÍTULO I.- TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESERVADOS Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 45. Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, reservados y estacionamiento.

Artículo 46. Señalización de las plazas reservadas.

Artículo 47.- Otros reservados.

CAPÍTULO II.- LICENCIAS DE PASO.

Artículo 48.- Definición de la licencia de paso.

Artículo 49.- Condiciones de la licencia de paso.

Artículo 50.- Horario.

Artículo 51.- Señalización.

Artículo 52.- El rebaje de bordillo o vado.

Artículo 53.- Estacionamiento en la zona afectada por la licencia de paso.

Artículo 54.- Fianza.

Artículo 55.- Responsabilidad.

Artículo 56.- Solicitud y documentación.

Artículo 57.- Autorización.

Artículo 58.- Extinción de la licencia de paso.

Artículo 59.- Obligaciones derivadas de la extinción de la licencia de paso.

Artículo 60.- Devolución de la fianza.

Artículo 61.- Prohibiciones generales.



CAPÍTULO III.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 62.- Normas generales.

Artículo 63.- Autobuses, camiones, remolques y caravanas.

Artículo 64.- Parada.

Artículo 65.- Estacionamiento.

TÍTULO V.- ACTUACIONES EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS.

Artículo 66. Autorizaciones.

Artículo 67. Solicitud de autorización.

Artículo 68. Concesión de la autorización.

Artículo 69. Exigencia de personal auxiliar.

Artículo 70. Responsable de seguridad vial.

Artículo 71. Fianza.

Artículo 72. Reservas de espacio.

Artículo 73. Señalización del recorrido.

Artículo 74. Incumplimiento de las condiciones.

TÍTULO VI.- DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Artículo 75.- Ámbito de aplicación.

Artículo 76.- Procedimiento.

TÍTULO VII.- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES.

Artículo 77.- Circulación.

Artículo 78.- Estacionamiento.

Artículo 79.- Vehículos especiales.

Artículo 80.- Otros vehículos.

TÍTULO VIII.- SEÑALIZACIÓN.

CAPÍTULO I.- INSTALACIÓN.

Artículo 81.- Colocación.

Artículo 82.- Aplicación.

CAPÍTULO II.- CONTENIDO.

Artículo 83.- Contenido.

Artículo 84.- Vías ciclistas.

TÍTULO IX.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. MEDIDAS CAUTELARES.

CAPÍTULO I.- INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 85.- Inmovilización de los vehículos.



CAPÍTULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Artículo 86.- Retirada de vehículos.

Artículo 87.- Peligro y grave perturbación al tráfico.

Artículo 88.- Otros supuestos.

Artículo 89.- Suspensión de las tareas de retirada.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 90.- Procedimiento.

Artículo 91.- Tipificación de las infracciones.

Artículo 92.- Pronto pago.

Artículo 93.- Instrucción.

Artículo 94.- Falta de competencia municipal.

Artículo 95.- Suspensión o cancelación del permiso de conducción y pérdida de puntos.

Artículo 96.- Domicilio para notificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- LICENCIAS DE PASO CONFORME A LA NORMATIVA ANTERIOR.

SEGUNDA.- SITUACIONES DE HECHO EXISTENTES.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

SEGUNDA



TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación por las vías del término municipal de Pamplona.

2. Los preceptos contenidos en la presente ordenanza resultarán de aplicación en la totalidad del término municipal de Pamplona y obligarán a las personas titulares de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a las personas titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios y usuarias.

Artículo 2.- Competencia del Ayuntamiento.

Es competencia del Ayuntamiento de Pamplona:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su término municipal, así como su vigilancia por medio de la policía municipal y sus auxiliares, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.
- b) La regulación mediante disposiciones de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando así lo contemple la normativa.
- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el término municipal de Pamplona.
- e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por sustancias estupefacientes, psicotrópicas o estimulantes, de las y los conductores que circulen por las vías en que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad vial.
- f) El cierre de las vías cuando sea necesario.
- g) Las autorizaciones de vados, reservas temporales o permanentes de espacio y de autorizaciones de acceso a zonas de tráfico restringido.



Artículo 3.-Ordenación del estacionamiento y la circulación.

1. Corresponde exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.
2. Consecuentemente con ello, queda prohibido a particulares y se considerará infracción grave ordenar el estacionamiento, reservar espacios, cortar la circulación y colocar o suprimir señales, salvo que se cuente con autorización municipal para ello.
3. Policía Municipal podrá modificar temporalmente la ordenación de la circulación en alguna zona de la ciudad y/o prohibir el acceso de personas o vehículos a algún lugar, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean precisas y tomar las medidas que sean necesarias, en orden a la seguridad y a la correcta circulación.
4. La Autoridad municipal podrá prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto se delimitarán dichas zonas, señalizándose la prohibición con 24 horas de antelación mediante señales informativas en las que conste el momento en que se iniciará tal medida.

TÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO.

Artículo 4.- Obligaciones de las y los conductores.

La persona conductora de un vehículo (incluido en este concepto las bicicletas), está obligada a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad y la de las demás personas usuarias de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente mantener una posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados, para que no haya interferencia entre la persona conductora y cualquiera de ellos.

1. Se prohíbe expresamente:

- a) Utilizar durante la conducción pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la misma tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos semejantes.

Se exceptúa a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista de la persona conductora y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de las personas a pie o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS, que sólo podrá ser manipulado por acompañantes o cuando se esté estacionado. También se exceptúa el uso de taxímetro o sistema de gestión de flotas para los auto-taxis, así como los



sistemas de comunicación y sistemas de gestión de flotas para los autobuses de transporte urbano.

- b) Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- c) Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor o conductora la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
- d) Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otras personas usuarias de la vía.
- e) Instalar sistemas o mecanismos de cualquier tipo que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia de las y los agentes de tráfico.
- f) Emitir o hacer señales a otras personas usuarias de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de las y los agentes de tráfico.

Artículo 5.- Transporte urbano.

1. Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros y viajeras, las personas conductoras de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera necesario, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar las maniobras necesarias para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.
2. La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.
3. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para las y los conductores.

Artículo 6.- Transporte colectivo interurbano.

1. En el ejercicio de su actividad, los vehículos de transporte colectivo interurbano que tengan como origen o destino genéricamente Pamplona, con carácter general, sólo podrán efectuar la carga y descarga de viajeros y viajeras en la Estación Municipal de autobuses.
2. En lo referido al Transporte turístico, y con el objeto de que las personas visitantes de nuestra ciudad puedan acceder con facilidad a los lugares de interés, se señalarán paradas de dos tipos para los autobuses de servicio turístico o cultural:
 - a. La permanencia en estas paradas no superará los 15 minutos, debiendo permanecer en todo momento el conductor o conductora en el autobús, con el motor parado.
 - b. Estas paradas estarán señalizadas, pudiendo ser exclusivas o compatibles con



turismos, transporte urbano o carga y descarga.

3. Transporte regular de viajeros y viajeras. Se podrán autorizar paradas, por el órgano competente, para efectuar la carga y descarga de viajeros y viajeras, fuera de la Estación de Autobuses, previo informe perceptivo emitido por el órgano municipal competente, para los servicios de transporte público regular de uso general o especial (escolar, laboral, etc.), por razones de utilidad pública o interés social.

4. Transporte discrecional de viajeros y viajeras. El órgano municipal competente, podrá autorizar la carga y descarga de viajeras y viajeros, fuera de la Estación de Autobuses, previa solicitud de la empresa de transporte, en los casos de transportes con origen o destino de la propia sede de una persona jurídica, para sus empleados, alumnos, asociados, etc.

Artículo 7.- Prohibición de emisiones contaminantes, ruido y reformas en vehículos.

1. No podrán circular por las vías reguladas en la presente Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruidos, gases o humos que sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos y ciclomotores con el llamado escape libre o ineficaz.

3. Será objeto de sanción la puesta en funcionamiento, sin causa que lo justifique, de las alarmas sonoras de los vehículos.

4. Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada.

5. Todas las personas conductoras de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

6. Se prohíbe la utilización de señalización acústica en vehículos no prioritarios con las siguientes excepciones:

- Para evitar un posible accidente.
- Cuando concurren circunstancias especialmente graves en las que se vieran obligados a efectuar un servicio de los normalmente reservados a vehículos prioritarios.

7. La circulación de vehículos con altavoces exteriores u orientados hacia el exterior está prohibida salvo autorización municipal en la que se incluirá horarios, limitación de los niveles de emisión y zonas de circulación restringida si las hubiere.



Artículo 8.- Vehículos en servicio de urgencia.

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otras personas usuarias de la vía los vehículos de servicio de urgencias, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad y estarán exentos de cumplir otras normas o señales en los casos y condiciones determinadas reglamentariamente, bajo responsabilidad de la persona conductora.
2. Las y los conductores de los vehículos destinados a estos servicios harán un ponderado uso de este régimen especial cuando circulen en prestación de un servicio urgente, cuidando de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de las vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a las y los peatones y de que las personas conductoras de otros vehículos han detenido su marcha o se dispongan a facilitar la suya. Sólo podrán usar los prioritarios luminosos y acústicos cuando se encuentren prestando un servicio urgente.
3. Las y los agentes de la autoridad podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a las personas usuarias de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación.
4. Los vehículos en servicio de urgencia advertirán de su presencia mediante la utilización de la señal luminosa y del aparato emisor de señales acústicas especiales, a las que se refieren las normas reguladoras para estos vehículos.
5. Tan pronto se perciban señales especiales que advierten la proximidad de un vehículo prioritario, las demás personas conductoras adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose o deteniéndose si fuera preciso.

Artículo 9.- Comportamiento en caso de emergencia.

1. Las personas usuarias de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presenciaren o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, establecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos, todo ello de conformidad con lo establecido en el *artículo 129 del Reglamento general de circulación*.
2. Si por causa del accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizan la calzada, las personas conductoras, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo estacionarlo correctamente siempre que sea factible, o adoptar las medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.



Artículo 10.- Daños causados a elementos de la vía y vehículos.

1. Toda persona conductora que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligada a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de Pamplona con la mayor brevedad posible.
2. La persona conductora que cause algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor o conductora, vendrá obligado a procurar la localización de la persona titular del vehículo y advertir al mismo del daño causado, facilitando su identidad.
3. Si dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo al agente de la autoridad más próximo, o en su defecto, a la central de la Policía Municipal de Pamplona.

Artículo 11.- Ciclomotores y motocicletas.

1. Los ciclomotores deberán circular siempre con las luces de cruce encendidas.
2. Las motocicletas de tres ruedas, siempre y cuando estén homologadas como motocicleta, se equiparan a las de dos ruedas a todos los efectos.

Artículo 12. Horarios de circulación intensiva

1. Se considerarán horas de circulación intensiva las comprendidas de 7:30 a 9:00, de 12:30 a 15:00 y de 17:00 a 20:00 horas, los días hábiles comprendidos entre lunes y viernes.
2. Para garantizar la fluidez del tráfico en horarios de circulación intensiva, la autoridad municipal restringirá al máximo posible, dentro de sus competencias, cualquier autorización que pudiera generar afecciones de tráfico u ocupaciones de vía en estos horarios de circulación intensiva, remitiéndolos a horarios de circulación no intensiva, nocturna o en días no laborables.

CAPITULO II. DEL TRÁNSITO PEATONAL

Artículo 13.- Tránsito peatonal.

1. Las y los peatones podrán circular por las zonas peatonales: Aceras, paseos y parques, y por calles residenciales.
Atravesarán las calzadas y las vías ciclistas por los pasos señalizados.
2. Quienes transitan a pie arrastrando una bicicleta se consideran peatones a todos los efectos.
3. Las personas con movilidad reducida que circulen en sillas o triciclos tendrán prioridad sobre el resto de las personas a pie, y podrán circular, además de por los lugares destinados al resto de las y los peatones, por las vías ciclistas, siempre que éstas se encuentren segregadas del tráfico motorizado, donde también dispondrán de prioridad.



4. Con carácter general, los contratistas de obras que necesiten ocupar la acera deberán solicitar autorización para ello y en ésta se incluirán las medidas de seguridad, aceras supletorias, etc., que se adoptarán para facilitar el paso de las y los peatones sin peligro. Será necesaria la aprobación expresa del Ayuntamiento y el cumplimiento de las condiciones correctoras que éste pueda establecer.

Artículo 14.- Zonas peatonales.

1. Es zona peatonal aquella parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de personas a pie, y que incluye la acera, el andén y los paseos.
2. Queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos en las zonas peatonales.
3. No obstante la prohibición general de acceso y estacionamiento de vehículos en las zonas peatonales, el órgano municipal competente podrá expedir autorizaciones específicas, a determinados vehículos, para circular por las zonas peatonales, siempre por causas de fuerza mayor. En estos casos excepcionales, la velocidad máxima de los vehículos será de 20 Km./h, concediendo en todo caso la prioridad de paso peatonal.
4. Las zonas peatonales serán delimitadas mediante señalización vertical al efecto o mediante elementos móviles o permanentes de balizamiento que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos a las mismas.
5. En lo referente a la circulación y estacionamiento de bicicletas por los paseos se estará a lo dispuesto en el *artículo 32* de esta ordenanza *Circulación de las bicicletas, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida por parques y paseos*.

Artículo 15.- Calles residenciales.

1. Son *calles residenciales* aquellas zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas prioritariamente al tránsito peatonal, y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes:
 - La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y las y los conductores deben conceder prioridad peatonal.
 - Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas.
 - Las personas a pie pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella. Las y los peatones no deben dificultar injustificadamente a las personas conductoras de vehículos.
2. En lo referente a la circulación y estacionamiento de bicicletas en las calles residenciales se estará a lo dispuesto en el *artículo 31* de esta ordenanza *Circulación de las bicicletas en calles residenciales*.
3. Las calles residenciales estarán delimitadas mediante señalización vertical al efecto.

(señal S-28)



Artículo 16.- Límites a la circulación peatonal.

Las personas que se desplacen a pie deberán observar las siguientes normas:

- a) Transitar de forma que no se moleste a las demás personas usuarias de la vía.
- b) Esperarán a los autobuses y demás vehículos de servicio público dentro de los lugares habilitados al efecto, y no invadirán la calzada para solicitar su parada.
- c) No se detendrán en las aceras formando grupos que dificulten o impidan la circulación de las demás personas usuarias.
- d) No subirán o descenderán de un vehículo en marcha.
- e) No invadirán la calzada ni las vías ciclistas, ni se detendrán en ellas.

Artículo 17.- Potestad del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Pamplona, por razones de seguridad o de necesidad de favorecer la movilidad peatonal o por cualesquiera otras razones que lo aconsejen, podrá establecer zonas de acceso controlado, en las que se podrá restringir total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, determinando las condiciones concretas en las que deberá desarrollarse la circulación en la zona afectada.

Artículo 18.- Zonas de acceso controlado (ZAC).

La regulación de las zonas de acceso controlado se realizará por Disposición del órgano municipal competente.

El incumplimiento de las normas que regulan dichas zonas tendrán la consideración de infracción administrativa conforme a la normativa de tráfico y seguridad vial.



Artículo 19.- Autorizaciones.

1. La prohibición de circulación y estacionamiento que rige en las zonas peatonales no afectará a los siguientes vehículos motorizados:

1. Los pertenecientes al servicio de prevención y extinción de incendios.
2. Los pertenecientes a las fuerzas y cuerpos de seguridad.
3. Los destinados a la recogida de residuos.
4. Los vehículos de transporte sanitario.
5. Los vehículos mortuorios.
6. Servicios o contratas municipales en ejecución de sus trabajos asignados.
7. Vehículos expresamente autorizados.

2. Las personas conductoras que cuenten con autorización específica de acceso y estacionamiento a las zonas de acceso controlado, a las calles residenciales y a las calles peatonales, así como aquellas autorizadas a realizar en estas vías labores de carga y descarga dentro del horario permitido para tal actividad, podrán estacionar sus vehículos fuera de las plazas señalizadas al efecto mediante marca vial, siempre y cuando mantengan una distancia mínima de 1.5 metros entre el vehículo y la fachada y no obstruyan o dificulten la circulación peatonal ni rodada, así como el acceso a portales, locales comerciales o vados autorizados.

CAPITULO III: DEL TRÁNSITO CON PATINES Y MONOPATINES

Artículo 20.- Circulación de patines, patinetes y monopatines

1. Los patines, patinetes o aparatos similares, podrán transitar por:
 - a) Las zonas peatonales.
 - b) Las calles residenciales.
 - c) Aceras.
 - d) Carril bici protegido.
 - e) Acera bici.
 - f) Senda ciclable.
 - g) Parques y paseos.
 - h) Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares en ningún caso podrán transitar por:
 - a) La calzada, salvo para cruzarla en los lugares señalizados al efecto.
 - b) Carril bici no segregado.



2. Las personas patinadoras acomodarán su marcha a la de las bicicletas, si circulan por vías ciclistas, y cuando transiten por aceras, no superarán la velocidad de paso de las personas y adaptarán siempre su desplazamiento al de las demás personas a pie, evitando siempre causar molestias o situaciones de peligro.
3. Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes o aparatos similares se consideran peatones con los condicionantes establecidos por esta Ordenanza.
4. Los monopatines podrán transitar, adecuando su circulación a lo previsto en la Ordenanza para cada tipo de vía, por:
 - a) Zonas peatonales.
 - b) Calles residenciales.
 - c) Aceras.
 - d) Acera bici.
 - e) Sendas ciclables.
 - f) Parques y paseos.

De manera general, no está permitido su circulación por los carriles bici.

5. Los monopatines y aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.
6. En ningún caso se permite su sujeción o arrastre por otros vehículos.

Artículo 21.- Uso de vehículos de movilidad personal (VMP)1.

CLASIFICACIÓN DE VMP

Conforme a Instrucción 16/V-124, de 3 de noviembre de 2016, de la DGT sobre Vehículos de movilidad personal (VMP) que regula el uso de Vehículos de Movilidad Personal o VMP.

Para prever un escenario en el que la presencia de estas máquinas sean muy numerosas en nuestra calles, podría considerarse su diferenciación según niveles de peligrosidad y de finalidad de su uso conforme a la calificación establecida por la Universidad Politécnica de Cataluña:

- *Nivel A: los que no superan los 20 Km./h., tienen una masa inferior a los 25 Kg y capacidad para una persona, como son las plataformas con motor, ruedas eléctricas ('solowheel') y patinetes eléctricos pequeños.*
- *Nivel B: los que tengan una velocidad máxima de 30 Km./h. y una masa inferior a 50 Kg, como 'segways' y patinetes eléctricos grandes*
- *Nivel C: Ciclos de más de dos ruedas que alcancen como máximo 45 Km./h. y los 300 Kg de peso. Pueden subcategorizarse en C0, C1 y C2*
 - *Nivel C0: Para uso personal.*
 - *Nivel C1: Sirven para el transporte de personas mediante pago de un precio*



- *Nivel C2: Sirven para la DUM (Distribución urbana mercancías)*

Los aparatos de mayor energía cinética (los de nivel C) y ya no podrían circular por aceras por que se asimilan a ciclos y bicicletas; y para estos vehículos regirán los mismos deberes y obligaciones que para las bicicletas en vías urbanas,.

El resto de VMPs la obligación de circular por zonas peatonales respetando la preferencia y la comodidad del peatón.

La Ordenanza regula específicamente el transporte de personas y mercancías (Niveles C1 y C2), en su artículo 35 y otros.

Los patinetes eléctricos, los monociclos eléctricos, los 'segway', las sillas con motor eléctrico para personas con movilidad reducida, o similares, podrán circular por Pamplona de acuerdo con las siguientes condiciones:

1ª. Podrán circular por las aceras, por otros espacios peatonales (calles peatonales, plazas y parques y paseos), por aceras bicis y por carriles-bici protegidos. Queda prohibida su circulación por calzadas destinadas al tráfico motorizado.

2ª. La circulación por estas vías, salvo en vías ciclistas segregadas, se realizará con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) La velocidad de circulación no superará la velocidad de paso de las personas cuando se transite por aceras, debiéndose adaptar, en todo caso, el desplazamiento al paso de las demás personas a pie.
- b) Deberá circularse con entero respeto de las y los peatones, evitando las maniobras bruscas o molestas, la conducción zigzagante y el adelantamiento temerario.

3ª. Las personas usuarias de estos sistemas estarán sujetas, durante su utilización, a las normas recogidas en el *apartados 4, 5 y 6 del artículo 25 Normas generales de circulación en bicicleta.*

4ª. La utilización de tales aparatos por parte de grupos de 5 o más personas con ocasión de paseos turísticos u otros exigirá la previa autorización municipal, dado el uso especial del espacio público que ello implica.

CAPÍTULO IV. DE LA MOVILIDAD VERTICAL

Artículo 22. Movilidad vertical.

Las infraestructuras que conforman el sistema de movilidad vertical en la ciudad de Pamplona son los ascensores públicos urbanos y las rampas mecánicas urbanas existentes.

Artículo 23. Normas generales de uso de los ascensores públicos urbanos.



1. El uso de los ascensores nunca se considerará privativo o exclusivo a favor de ninguna persona usuaria.
2. El orden de entrada de las personas usuarias vendrá determinada por la posición ocupada en la fila de espera, excepto para las personas con movilidad reducida, que tendrán un derecho de acceso preferente.
3. Las personas usuarias respetarán, tanto el mecanismo de funcionamiento del ascensor, como la capacidad de carga del mismo, la cual viene indicada en el interior y exterior de la cabina.
4. En el interior de la cabina, las personas usuarias no podrán:
 - Ocasionar desperfectos.
 - Tirar o dejar basura orgánica o inorgánica, incluidos desechos corporales.
 - Fumar, beber o comer.
 - Permanecer en el interior más tiempo que el imprescindible para realizar la entrada, trayecto y salida de la cabina.
5. Está permitida la entrada al interior de la cabina con carros de compra, silleas porta bebés y elementos similares, siempre que su disposición en el interior de la cabina no dificulte el acceso al resto de las personas usuarias. Así mismo, se permite la entrada de personas con movilidad reducida que dispongan de elementos de asistencia a su movilidad, tales como sillas de ruedas, muletas..etc.
6. Está permitida la entrada al interior de la cabina con animales domésticos. Éstos deberán acceder atados y con bozal, o dentro de un transportín para animales, salvo los perros-guía que acompañen a personas invidentes o con visión reducida (*conforme a la clasificación de animales recogida en el Ordenanza municipal 06/95 de tenencia de animales*).
7. Si la dimensión interna de la cabina es la suficiente, se permite la entrada de bicicletas al interior de la cabina, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - En aras de priorizar la movilidad vertical peatonal, cuando el ascensor vaya a realizar un trayecto en máxima capacidad, sólo se permitirá la entrada máxima de dos bicicletas.
 - Las bicicletas se dispondrán, durante el trayecto realizado en capacidad máxima, en las paredes laterales de la cabina, posicionadas con las dos ruedas apoyadas en el suelo de ésta y sujetas correctamente por la persona usuaria.
 - En cuanto a la capacidad del ascensor, cada bicicleta computará 2 plazas, salvo las que estén plegadas, que computarán como 1 plaza.
 - Si durante el acceso a la cabina del ascensor, se presumiera que el trayecto se va a realizar a capacidad máxima y dos bicicletas ya hubieran accedido al



interior, las restantes personas usuarias que porten bicicleta, deberán ceder el orden de entrada a las que no porten bicicleta y se encuentren a la espera en una posición posterior en la fila de espera.

- El Ayuntamiento de Pamplona indicará específicamente, en cada ascensor, la posibilidad de acceder con bicicletas y su número.
8. No está permitido utilizar ni acceder a las infraestructuras que conforman el sistema de movilidad vertical, para el transporte de materiales de construcción, escombros, maquinaria industrial, ni de mercancías ó elementos especialmente voluminosos.

Artículo 24. Supuestos especiales.

El Ayuntamiento de Pamplona regulará específicamente, si fuera el caso, el uso de otras infraestructuras que conformen o puedan conformar el sistema de movilidad vertical: rampas y escaleras mecánicas.



CAPÍTULO V. DE LA CIRCULACIÓN Y USO DE LAS BICICLETAS

Artículo 25.- Normas generales de circulación en bicicleta².

1. Atendiendo a las excepciones y condiciones recogidas en los artículos siguientes, las bicicletas podrán circular por los siguientes espacios:

- Calzadas.
- Vías ciclistas, que recibirán la denominación de carril bici, si se encontrasen situadas en la calzada, y de acera bici, en caso de que discurren por la acera.
- Calles residenciales.
- Parques y paseos.
- Sendas ciclables y Parque fluvial de Pamplona.

2. Como norma general queda prohibida la circulación de bicicletas por las aceras

3. Cuando la vía por la que circula la bicicleta esté dotada de acera-bici, el ciclista podrá optar por circular por ésta o por la calzada. En caso de circular por acera-bici, respetará lo establecido en el apartado quinto del artículo 29 de esta Ordenanza Circulación de las bicicletas por las aceras.

4. Queda prohibido circular en bicicleta, patines, monopatines y similares, acompañados al mismo tiempo de animales sujetos por correa.

5. Queda prohibido el arrastre de bicicletas por otros vehículos, aparatos o animales.

6. De conformidad con el Reglamento General de Circulación

- a) No se podrá conducir una bicicleta, ni ningún otro vehículo, patines, monopatines o similares, utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

² De acuerdo a lo especificado en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos se considera:

1. *Ciclo: Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas*
2. *Bicicleta: Ciclo de dos ruedas*
3. *Bicicleta con pedaleo asistido: Bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 0,5 Kw. como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:*
 - a. *La persona conductora deja de pedalear*
 - b. *La velocidad supera los 25 Km./h*



- b) No se podrá conducir una bicicleta, ni ningún otro vehículo, patines, monopatines o similares, utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
- c) Las personas ciclistas, en lo que se refiere al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores y conductoras.

Artículo 26.- Circulación de las bicicletas en la calzada.

1. Las personas ciclistas circularán preferiblemente por el carril derecho de la calzada, utilizando preferentemente la parte central del carril o de la vía.

Las personas ciclistas podrán circular por cualquiera de los carriles, cuando así lo exijan las características de la vía o para girar a la izquierda.

2. Los vehículos a motor facilitarán la circulación de las bicicletas y observarán las siguientes normas:

- a) Adaptarán su velocidad a la de la bicicleta y los ciclos,
- b) No podrán realizar maniobras de adelantamiento a las bicicletas, ciclos o vehículos para personas con movilidad reducida en el mismo carril de circulación,
- c) No podrán hostigar a las personas conductoras de bicicletas, ciclos o vehículos para personas con movilidad reducida.

3. Los vehículos motorizados que quieran adelantar a una bicicleta deberán cambiar de carril de circulación y mantener, en todo caso, una distancia mínima durante la maniobra de 1,5 metros. Asimismo, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad de la misma.

4. La circulación de bicicletas en vías urbanas respetará la señalización general y la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial así como aquella otra que se pueda establecer al efecto por las autoridades municipales.

5. Está prohibida la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público. El Ayuntamiento, previa consulta a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona e informe del Servicio municipal de Movilidad y de Seguridad Ciudadana, podrá permitir mediante la señalización debida, la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público, pasando a ser un carril bus-bici. En este tipo de carril, las bicicletas favorecerán el adelantamiento siempre que éste sea posible en condiciones de seguridad y no podrán circular en paralelo o en columna de a dos.

6. Las bicicletas pueden circular en paralelo o en columna de a dos por el mismo carril, salvo que se trate de un carril reservado a otro tipo de vehículos. En estos casos, a los efectos de cruce de semáforos, intersecciones, prioridad de paso y adelantamientos, todo el grupo de ciclistas tendrá la consideración de un único vehículo.



7. Podrá autorizarse, en circunstancias excepcionales, y con el informe preceptivo de las Áreas que ostenten las competencias propias de Seguridad ciudadana y de Ecología urbana y movilidad, la circulación ciclista en los dos sentidos, en vías de un solo sentido de circulación, limitadas a 30 km/h, o a un límite inferior, cuando así se señalice de forma específica.

8. Se podrán habilitar zonas de salida (detención) adelantada para bicicletas en pasos semaforizados debidamente señalizadas, como espacios reservados a bicicletas. En estos pasos semaforizados las bicicletas podrán traspasar las líneas de parada del tráfico, cuando éste se encuentre detenido a la espera de luz verde, para acceder a dicha zona reservada.

9. Los carriles bici no protegidos del tráfico motorizado serán utilizados exclusivamente por ciclistas. El límite de velocidad será el mismo que el vigente para el resto de la vía en la que estén situados para cada tipo de vehículo como se detalla en el *artículo 39 Límites de velocidad*

Las y los peatones deberán cruzar los carriles bici situados en calzada por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ellos.

10. Los carriles bici protegidos en la calzada, así como el resto de vías ciclistas, podrán ser utilizados para la circulación en bicicleta, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida, patines y similares. Las personas usuarias de tales vías deberán mantener una velocidad moderada y observar la debida precaución.

Artículo 27.- Circulación por ciclocalles y ciclocarriles.

1. Podrán pasar a denominarse ciclocalles, y señalizarse como tales, aquellas calzadas cuya señalización limite la velocidad máxima a 30 km/h, o a un límite inferior, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación.

2. Las personas conductoras de vehículos motorizados, cuando estén circulando por ciclo calles, lo harán a una velocidad máxima de 30 Km/h o menor si así se señala, debiendo observar y respetar siempre la prioridad del tráfico ciclista. No obstante, en las intersecciones se deberá respetar tanto la señalización existente, como las normas genéricas de prioridad de paso.

3. En aquellas vías que dispongan de más de un carril de circulación en el mismo sentido, podrán señalizarse un ciclocarril con un límite de velocidad máxima de 30Km/h, como espacio de coexistencia de bicicletas y vehículos motorizados. Estos últimos deberán adaptar su velocidad a la de la bicicleta, no permitiéndose los adelantamientos a las personas ciclistas dentro del mismo carril de circulación.

Artículo 28.- Semáforos exclusivos para ciclos.

1. Aquellos pasos peatonales semaforizados situados fuera de las intersecciones y que dispongan de zona de detención avanzada exclusiva para bicicletas, podrán señalizarse, previo



informe favorable de las Áreas de movilidad y seguridad ciudadana, mediante una luz amarilla intermitente que contenga la silueta de un ciclo dirigida hacia los vehículos que transitan por la calzada.

2. Dicha luz amarilla intermitente indicará que las bicicletas pueden rebasar el paso peatonal, una vez que se hayan asegurado que no ponen en peligro a las o los peatones que atraviesan la calzada, respetando siempre la prioridad de estos y circulando a velocidad reducida.

Artículo 29.- Circulación de las bicicletas por las aceras.

1. Como norma general queda prohibida la circulación de bicicletas por las aceras.

2. No obstante, se autoriza a las personas menores de hasta 14 años, a circular en bicicleta por las aceras, bien solas, bien acompañadas por una o dos personas mayores de edad responsables, que también podrán circular en bicicleta por la acera. Tanto las personas mayores como las menores estarán obligadas a respetar en todo momento la prioridad peatonal, y adecuar su velocidad a la de las y los peatones.

3. La circulación de bicicletas por la acera podrá ser autorizada, excepcionalmente, de forma señalizada, y previo informe técnico municipal, en aquellas calles en las que no se ofrezca otra alternativa específica para este medio, y no se encuentren debidamente señalizadas como calle limitada a 30 km/h o como *calle residencial*.

4. En las *aceras bici* o *carriles bici en acera*, los y las ciclistas respetarán siempre la preferencia de paso de las personas a pie que lo crucen, y moderarán su velocidad. Las y los peatones podrán cruzarlas, pero no podrán permanecer ni caminar por ellas.

5. Podrán circular por la acera, respetando en todo momento la prioridad peatonal, las personas adultas que transporten a menores de edad en remolques o silleteras homologadas, con las condiciones señaladas por el *artículo 35 Transporte de mercancías y personas*.

6. Se autoriza a circular por las aceras a las personas con movilidad reducida, las cuales estarán obligadas a respetar la prioridad peatonal, y adecuar su velocidad a la de las y los peatones.

Artículo 30.- Circulación de las bicicletas en los pasos peatonales y pasos para ciclistas.

1. En los pasos peatonales, las personas usuarias de las bicicletas deberán bajarse de las mismas, y atravesar la calzada caminando.

2. En los pasos para ciclistas las bicicletas deberán:

- Reducir la velocidad hasta adecuarla a la de las y los peatones.



- Comprobar que son vistos por las y los conductores de los vehículos que transiten por la calzada.
- Atravesar, pedaleando, los pasos para ciclistas, disponiendo de prioridad de paso respecto al resto de vehículos que circulen por la calzada.

Artículo 31.- Circulación de las bicicletas en calles residenciales.

1. Son *calles residenciales* aquellas señalizadas como tales mediante señal vertical, y que reúnen las siguientes características:

- a) Son calles de circulación especialmente acondicionadas y destinadas prioritariamente al tránsito peatonal.
- b) En ellas la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 km/h, y las personas conductoras deben conceder prioridad peatonal.
- c) Los vehículos solo podrán estacionarse en los lugares designados por señales o marcas.
- d) Las y los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y deportes están autorizados en ella.
- e) Las personas a pie no deben dificultar injustificadamente el tránsito de vehículos.

2. Las condiciones de circulación de bicicletas en las calles residenciales serán las siguientes:

- a) Deberán respetar siempre la preferencia peatonal.
- b) Moderarán su velocidad.
- c) Circularán preferentemente por el centro de la calzada, guardando una distancia mínima de las fachadas de 2 metros.
- d) Cuando la aglomeración peatonal impida rebasarlos sin dejar una distancia de al menos 1,5 metros, la persona ciclista tiene la obligación de descender de la bicicleta y continuar caminando con ella en la mano.

3. En estas calles residenciales las bicicletas podrán circular en los dos sentidos de la marcha cuando así se autorice expresamente mediante la señalización adecuada.

4. Las calles residenciales serán señalizadas y delimitadas como tales mediante la correspondiente señalización vertical (*artículo 15.3 Calles residenciales*)



Artículo 32.- Circulación de las bicicletas, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida por parques y paseos.

Las bicicletas, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida podrán circular por parques y paseos salvo prohibición expresa en contrario, en las siguientes condiciones:

- a) Deberán respetar siempre la preferencia peatonal.
- b) Circularán a velocidad moderada, adaptando siempre su velocidad a la peatonal.
- c) Para rebasar a las y los peatones dejarán una distancia de al menos 1,5 metros de distancia, siempre que la vía lo permita.
- d) Cuando la aglomeración peatonal impida rebasar a las personas a pie dejando esta distancia de seguridad, la persona ciclista tiene la obligación de bajarse de la bicicleta y continuar caminando con ella en la mano.

Artículo 33.- Accesorios de seguridad, visibilidad y uso de casco.

1. Las bicicletas deberán disponer de timbre y luces o reflectantes, en las condiciones previstas en la legislación vigente. En todo caso:

a. Cuando circulen de día deberán disponer de timbre.

b. Cuando circulen por la noche en cualquier espacio urbano, en tramos de vías señalizados con la señal túnel, o en condiciones de escasa visibilidad, deberán llevar timbre, luz de posición blanca delantera, luz de posición trasera roja, y reflectante trasero rojo, debidamente homologados, y que permitan su correcta visualización por las personas a pie y conductoras.

2. El uso de casco es obligatorio para las personas menores de 16 años en vías urbanas, y para todas las personas ciclistas en vías interurbanas.

Artículo 34.- Dispositivos y señalización específica para ciclistas.

El Ayuntamiento podrá autorizar la implantación de dispositivos o señalización específica para personas ciclistas que contribuyan a su seguridad y comodidad, como los siguientes:

- Vías ciclistas con sentido opuesto al tráfico motorizado.
- Zonas avanzadas de espera en intersecciones.
- Semáforos específicos para bicicletas, cuya orden o temporización pueda ser diferente a la de los vehículos a motor, para ajustarse a las distintas necesidades de las bicicletas.

Artículo 35.- Transporte de personas y mercancías.



1. Las personas mayores de edad podrán transportar personas (en las condiciones descritas en el presente *artículo 35 apartado 6*) y mercancías en las bicicletas y ciclos.
2. Se podrán utilizar en las bicicletas remolques, semirremolques, silletas u otros elementos debidamente homologados, para el transporte de personas o de carga.
3. El transporte de personas, carga o ciclos publicitarios, deberá efectuarse de tal forma que no puedan:
 - Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
 - Comprometer la estabilidad del vehículo.
 - Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización óptica.
4. Los remolques deberán ser visibles y disponer luz de posición roja trasera y reflectante trasero rojo.
5. Para mejorar la seguridad, sobre todo en intersecciones viales, es obligatorio que el remolque o carrito porte un banderín de color llamativo a una altura que permita alertar de su presencia a las demás personas usuarias de la vía.
6. Para el transporte de menores, las bicicletas y ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando quien conduzca sea mayor de edad, a un o una menor de hasta siete años, en un asiento adicional o silla acoplada a las mismas debidamente homologada. La silla deberá contar con elementos reflectantes³.
7. Es obligatorio en todo caso transportar a el o la menor con un casco protector debidamente homologado, correctamente sujeto y ajustado en la cabeza.
8. El Ayuntamiento podrá regular el transporte comercial de mercancías y/o de personas en ciclos, bicicletas u otros vehículos de movilidad personal, mediante el correspondiente Decreto de Alcaldía.

Artículo 36.- Estacionamiento y aparcabicicletas.

1. Las bicicletas deberán estacionarse preferentemente en los lugares expresamente dispuestos para ello y debidamente aseguradas. Dichos lugares podrán ser usados por otros ciclos, incluidos los de movilidad reducida.
2. También podrán estacionarse y asegurarse en otros lugares, excepto a elementos vegetales o bancos urbanos, siempre que:
 - No se obstaculice el tránsito peatonal o de vehículos
 - No dañe el mobiliario o se altere su funcionalidad,



- Se respete una zona de tránsito peatonal mínima de 2 metros
- Se respete un resguardo suficiente para el acceso a las bicicletas aparcadas.

Artículo 37.- Registro de bicicletas.

1. El Ayuntamiento de Pamplona creará un registro de bicicletas, de inscripción voluntaria, con la finalidad de prevenir los robos o extravíos de las mismas, y facilitar su localización.
2. Podrán registrar sus bicicletas las personas mayores de catorce años. Las bicicletas pertenecientes a personas menores de catorce años podrán ser inscritas a nombre de sus progenitores o tutores legales.
3. Al inscribir el vehículo en el *Registro de bicicletas*, su titular podrá hacer constar si dispone de aseguramiento voluntario.

Artículo 38 .- Retirada de bicicletas

1. Las autoridades competentes podrán proceder a la retirada de la bicicleta o el ciclo de la vía pública, si quien tenga obligación a ello no lo hiciera, en los siguientes casos:
 - a. Cuando permanezca aparcada en un espacio que no se encuentre específicamente acondicionado para tal fin más de 7 días.
 - b. Cuando la bicicleta, el ciclo o alguno de sus componentes, se consideren abandonados.
 - c. Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.
2. Tendrán la consideración de *Bicicletas y ciclos abandonados*, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellas bicicletas y ciclos presentes en la vía pública que presenten falta de ruedas, desperfectos que hagan imposible su desplazamiento o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

En estos casos la Autoridad municipal procederá de oficio a la retirada de las bicicletas y ciclos, liberándolos de sus amarres si fuera necesario, con los gastos a cargo del propietario o propietaria de los mismos.

3. El Ayuntamiento llevará las bicicletas y ciclos abandonados al depósito municipal.

Transcurridos tres meses desde su retirada, el Ayuntamiento podrá disponer de estos vehículos de acuerdo con la legislación vigente.



CAPÍTULO Vi.- VELOCIDAD.

Artículo 39.- Límites de velocidad.

1. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 Km./h, con las excepciones siguientes:

- a) Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: Límite 25 km/h.
- b) Vehículos que transportan mercancías peligrosas, vehículos especiales restantes, bicicletas y ciclomotores: Límite 40 Km./h.

2. El límite señalado en el apartado anterior podrá ser rebajado en aquellas zonas que se considere conveniente por la intensidad del tráfico peatonal u otras circunstancias.

Artículo 40. - Adecuación de la velocidad a las circunstancias.

Toda persona conductora está obligada a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 41. - Moderación de la velocidad.

Se circulará a velocidad moderada y si fuera necesario se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

- a) Cuando haya personas a pie o bicicletas en la parte de la vía que se está utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de menores, personas mayores, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas.
- b) De acuerdo a lo especificado en el artículo 26 sobre la Circulación de las bicicletas en la calzada, los vehículos motorizados habrán de adaptar su velocidad a la de la bicicleta y los ciclos, no permitiéndose los adelantamientos a las bicicletas, salvo en las condiciones especificadas en dicho artículo, ni el hostigamiento por parte de las y los conductores de vehículos a motor hacia las personas conductoras de bicicletas.
- c) Cuando haya personas con movilidad reducida en la vía en la que puedan circular, las bicicletas, ciclos o vehículos adaptarán a ellas su velocidad.
- d) Cuando haya animales en la parte de la vía por la que se circula o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.
- e) Al aproximarse a los pasos peatonales o para ciclistas, no regulados por semáforo o agente de tráfico, así como al aproximarse a colegios y lugares con gran presencia peatonal.



- f) Al aproximarse a un autobús en situación de parada del que sea previsible que bajen o suban usuarias o usuarios.
- g) Al circular por pavimentos deslizantes o cuando pueda salpicarse o proyectarse a las personas usuarias de la vía, agua, gravilla, barro o cualquier otro elemento.
- h) Al aproximarse a glorietas, intersecciones en las que no se goce de prioridad, lugares en obras o estrechamientos de la calzada.
- i) En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nieve, hielo o nubes de polvo o humo.

TÍTULO III.- CARGA Y DESCARGA.

Artículo 42.- Normas generales.

1. Se considera carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa.

Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la Carga y descarga en las zonas reservadas al efecto mediante la correspondiente señalización vertical u horizontal, y dentro del horario:

- a) Bicicletas o Ciclos provistos de remolque para la carga u otros vehículos de reparto de menor tamaño y de tracciones distintas a la convencional motorizada (carretillas manuales y eléctricas, plataformas tractoras). En algunas calles o zonas, el Ayuntamiento podrá determinar el exclusivo uso de tipos especiales de vehículos para el reparto de algunas mercancías y en determinados horarios, priorizando la utilización de aquellos que, por sus características técnicas y su sistema de propulsión, generen menor impacto para el medio ambiente (emisiones y ruido) y que ocupen menos espacio en la vía pública.
- b) Los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en la documentación del vehículo o posean la Tarjeta de Transporte de mercancías

2. La masa máxima autorizada (M.M.A.) para los vehículos destinados al reparto de mercancías en las vías urbanas queda fijado en 8.000 kg, a excepción del Casco Antiguo y zonas residenciales donde se estará a lo recogido en la regulación específica de acceso y circulación que se dicte para estas zonas y en caso de no existir ésta será de 5.500 kg; todos los vehículos de masa superior a la permitida en cada caso deberán proveerse del correspondiente permiso municipal que autorice a efectuar tales operaciones.

3. En ningún caso se deberá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como el acceso a portales, locales comerciales o vados autorizados. Para ello, en las calles residenciales y peatonales, se dejará siempre un mínimo de 1.5 metros de distancia entre el vehículo y la fachada y las mercancías materiales y objetos de carga y descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del vehículo al destino o viceversa.



4. Las operaciones deberán llevarse a cabo con personal suficiente, y adoptando las precauciones necesarias, de modo que se desarrollen de un modo rápido, no generador de peligros, y poco ruidoso. En caso de generarse molestias a terceros, dichas labores deberán de suspenderse hasta que no se adopten las medidas oportunas para su corrección.

5. Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera, contra su borde, con la delantera en el sentido de la circulación general, excepto en el caso de disposición del estacionamiento en batería, en ese caso el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.

Artículo 43.- Tiempos.

1. El estacionamiento en los reservados para carga y descarga no podrá durar más que el tiempo imprescindible para llevar a cabo tales tareas, no excediendo en ningún caso de los 30 minutos como máximo. Dicho tiempo será vigilado con la finalidad de que exista rotación en dichos espacios, y el aprovechamiento sea óptimo.

2. Fuera del horario reservado para la carga y descarga, los espacios señalizados se ajustarán al régimen de estacionamiento de la zona en que se encuentren.

Artículo 44.- Supuestos especiales.

1. El Ayuntamiento podrá conceder reservas temporales de estacionamiento con el fin de la realización de tareas específicas (mudanzas, descargas de fuel, obras, etc.) siempre previa petición de la autorización al menos con 24 horas de antelación al inicio de la operación y previo pago de la tasa de aprovechamiento correspondiente.

2. En la solicitud deberá figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Municipal, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.

3. En algunas calles o zonas, el Ayuntamiento podrá determinar el uso exclusivo de tipos especiales de vehículos para el reparto de algunas mercancías y en determinados horarios, priorizando la utilización de aquellos que, por sus características técnicas y su sistema de propulsión, generen menor impacto para el medio ambiente (emisiones y ruido) y que ocupen menos espacio en la vía pública. El detalle, modificación o ampliación de las mencionadas calles o zonas, así como del tipo de vehículos autorizados, se establecerá mediante el correspondiente Decreto de Alcaldía.



TÍTULO IV.- DE LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO.

CAPÍTULO I.- TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESERVADOS Y ESTACIONAMIENTO.

Artículo 45. Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, reservados y estacionamiento ⁽⁴⁾.

1. Procedimiento de expedición y requisitos.

La expedición de la tarjeta se hará previa solicitud de la persona interesada con sus datos personales, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tuviere a la que se acompañará la siguiente documentación si se trata de una persona física:

- Una fotografía tamaño carnet.
- Copia del documento de identidad.
- Documentación acreditativa de la condición oficial de persona con discapacidad,
- Documentación acreditativa de tener la movilidad reducida conforme al *anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre*, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. Según el baremo de ese anexo es necesario encontrarse en alguna de las situaciones descritas en los *apartados A, B o C* o alcanzar una puntuación mínima de 7 puntos en la suma de los obtenidos entre el resto de *apartados D, E, F, G y H*.

La documentación será expedida por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad. También serán válidos los certificados emitidos por órgano competente de la ONCE que acredite la afiliación a la misma y que se cumplen las condiciones de agudeza o campo visual indicados.

-Documentación acreditativa de tener una agudeza visual en el mejor ojo igual o inferior al 0,1 con corrección o un campo visual reducido a 10 grados o menos. La documentación será expedida por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

A quien solicite una tarjeta provisional se le pedirán los datos personales, una fotografía y copia del documento de identidad. También se pedirá certificado expedido por el personal médico facultativo de los servicios públicos de salud, validado por la inspección de los servicios sanitarios competentes por razón del domicilio de la persona solicitante.

Cuando la tarjeta la soliciten las personas físicas o jurídicas a las que se hace referencia en el *artículo 3.2 del Real Decreto 1056/2014*, deberán presentar documentación que justifique que el vehículo o vehículos se destinan exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a la que se refiere la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción*

⁴ Nueva redacción por modificación aprobada en pleno del Ayto. de Pamplona, en sesión de 1 de octubre de 2015



de la autonomía personal y atención las personas en situación de dependencia, así como los servicios sociales a los que se refiere el texto refundido de la *Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre*. En este tipo de tarjetas constará siempre la matrícula del vehículo.

2. Tarjeta de estacionamiento provisional.

Atendiendo a razones humanitarias, excepcionalmente se podrá conceder una tarjeta de estacionamiento de carácter provisional a las personas que presenten una movilidad reducida, aunque ésta no haya sido dictaminada oficialmente.

La duración máxima de esta tarjeta será un año que podrá prorrogarse por un período igual siempre que se mantengan las condiciones que motivaron la concesión.

La persona interesada deberá presentar certificado emitido por el personal médico facultativo de los servicios públicos de salud que contará con la validación de la inspección de los servicios sanitarios competentes por razón de su domicilio.

3. Tarjeta de estacionamiento en determinadas zonas.

A quienes acrediten una necesidad se les podrá conceder una tarjeta para estacionar en determinadas zonas, en las plazas reservadas a personas con discapacidad (por ejemplo en hospitales, centros de salud, etc.).

El plazo de validez de estas tarjetas estará en función de la necesidad concreta.

4. Condiciones de uso.

Las tarjetas de estacionamiento expedidas a personas físicas sobre la base de su movilidad; sean para cinco años, provisionales o para determinadas zonas; son personales e intransferibles, y para beneficio exclusivo de su titular, y solamente podrán ser utilizadas cuando ese titular conduzca un vehículo o sea transportado en él.

Las tarjetas concedidas sobre la base de lo dispuesto en el *artículo 3.2 del Real Decreto 1056/2014* únicamente podrán utilizarse cuando el vehículo transporte de forma efectiva las personas referidas en ese artículo.

Los titulares de tarjetas tendrán la obligación de notificar cualquier modificación de las condiciones que le dieron derecho a la misma y deberán entregarla en caso de perder el derecho a ella.

La tarjeta, siempre el documento original, de colocará en el salpicadero o en el parabrisas delantero del vehículo de forma que sea perfectamente visible y legible desde el exterior.

La utilización fraudulenta de una tarjeta podrá dar lugar a su cancelación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

5. Plazo de validez.



Las tarjetas de estacionamiento para personas físicas, excepto las provisionales y las de determinadas zonas, tendrán un período de validez de cinco años, salvo que la valoración del grado de discapacidad que da derecho a la tarjeta sea revisable en un plazo inferior.

La presentación de solicitud de renovación de la tarjeta prorroga su validez hasta la resolución del procedimiento.

Si la solicitud de renovación se presenta dentro de los noventa días naturales siguientes a la pérdida de la vigencia se entenderá que esa vigencia subsiste hasta que se resuelva.

Para renovar la tarjeta la persona interesada deberá aportar una fotografía.

6. Derechos de las personas titulares.

Los y las titulares de la tarjeta tendrán los siguientes derechos siempre y cuando la exhiban de forma visible en el interior del vehículo:

- Estacionar en las plazas de estacionamiento para personas con discapacidad.
- Reserva de plaza de aparcamiento, previa solicitud y justificación de la necesidad, en las inmediaciones del domicilio o puesto de trabajo.
- Estacionar en las zonas de estacionamiento regulado sin abonar tasa.
- Acceder a las zonas restringida a residentes, siempre que el origen o destino se encuentre en el interior de esa zona.
- Parar o estacionar en las zonas reservadas para carga y descarga.
- Parar en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a las y los peatones o al tráfico, y de acuerdo con las instrucciones de los y las agentes de la autoridad.

Con tarjeta de estacionamiento para persona con discapacidad no podrá estacionarse en zonas residenciales, en pasos peatonales, en lugares en los que la Ley prohíbe la parada, en vados, salidas de emergencia, zonas acotadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.

Artículo 46. Señalización de las plazas reservadas ⁽⁵⁾.

Las plazas de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad se señalarán horizontal y verticalmente, y en esa señalización se incluirá el símbolo internacional de accesibilidad.

⁵ Nueva redacción por modificación aprobada en pleno del Ayto. de Pamplona, en sesión de 1 de octubre de 2015



Artículo 47.- Otros reservados.

1. Las Administraciones Públicas y otros organismos públicos o privados, podrán solicitar reservados para estacionamiento en las inmediaciones de sus sedes.

Las reservas de espacio serán concedidas en la forma más restrictiva, y siempre en consideración al beneficio que su otorgamiento pueda ocasionar a una mejor regulación del tráfico o tránsito, eliminación de entorpecimientos o beneficio, por cualquier causa, al interés público general.

La licencia de reserva que se otorgue podrá ser condicionada en la forma que discrecionalmente acuerde el Ayuntamiento y podrá ser renovada su concesión o alterado su aprovechamiento en cualquier momento y sin indemnización alguna.

2. El órgano municipal competente, analizada la solicitud y otros aspectos como el tráfico y el aparcamiento en la zona, autorizará o denegará el reservado y los vehículos de entre los solicitados que podrán hacer uso del mismo. Igualmente podrá autorizar su uso a otros vehículos municipales o de otras Administraciones. Emitirá tarjetas para cada vehículo que deberán exponerla cuando usen el reservado.

3. Solicitud y documentación:

Las licencias para reserva de espacio serán solicitadas aportando la siguiente documentación:

- Instancia en que se concrete el objeto de la petición, suscrita por la persona titular de la actividad en cuyo beneficio se formula.
- Amplia memoria y justificaciones de la necesidad de la reserva solicitada y su beneficio al tráfico general o al interés público.
- Plano en que se señale y acote con la mayor precisión la zona de reserva pretendida.

4. La concesión de estas licencias de reserva será, en general, discrecional.

Estos reservados estarán sujetos al devengo de la correspondiente tasa, recogida en la Ordenanza Fiscal correspondiente del Ayuntamiento de Pamplona.



CAPÍTULO II.- LICENCIAS DE PASO.

Artículo 48.- Definición de la licencia de paso.

1. El paso de vehículos de más de dos ruedas a/desde locales o espacios de uso privado, pasando sobre aceras o espacio de uso público peatonal, requiere la correspondiente licencia municipal (abreviadamente *Licencia de paso*).

2. Esta licencia de paso será preceptiva en el supuesto básico expresado en el párrafo anterior, aún cuando no exija para su disfrute prohibición de aparcamiento en la zona de paso o frente a la misma, bien porque esté prohibida la parada o estacionamiento en el sector por normas de tráfico, bien por desuso real u otras causas.

Artículo 49.- Condiciones de la licencia de paso.

1. Única licencia con longitud máxima: únicamente se podrá conceder una licencia de paso por cada local entendiendo como tal una unidad física de espacio aislada de otras por separaciones absolutas y permanentes de obra de fábrica.

La licencia que se conceda como norma general no podrá sobrepasar en longitud el ancho de la puerta de acceso del local más de un 20% de la misma, con un máximo de 6 metros sin incluir las piezas de remate de los laterales.

Además, dado el carácter restrictivo de esta licencia, en beneficio del interés público, se cuidará que locales próximos o inmediatos (especialmente si son de un mismo titular) no se beneficien individualmente de tales licencias.

2. En casos excepcionales y justificados por interés público podrán aumentarse los límites anteriores como en caso de conveniencia de pasos de entrada y salida para locales de guarda de vehículos con capacidad para un número considerable de éstos u otros supuestos singulares justificados.

3. Las licencias de paso, con carácter general, sólo se concederán para las siguientes situaciones:

- a) Locales para guarda de vehículos: cuando la capacidad y uso reales del local o espacio sea, como mínimo de cinco vehículos para los de tipo turismo y de tres vehículos para los de tipo transporte.

Además estos locales deberán tener un espacio libre dedicado exclusivamente a los mismos no inferior a 100 m².

- b) Locales de usos comerciales o industriales en sentido amplio: cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1- Que por la naturaleza general de la actividad se precise en forma indispensable el paso habitual de vehículos.



- 2- Que exista un espacio mínimo de 40 m² libres y destinados permanentemente a tales vehículos o a su carga y descarga.
 - 3- En caso de talleres de reparación de vehículos, sólo se exigirá una superficie libre para los mismos de 25 m².
- c) Viviendas unifamiliares en zonas reguladas por el PGOU: cuando se cumplan los siguientes requisitos:
- 1- Que la zona disponga de ordenación destinada a vivienda unifamiliar y construida en tal forma.
 - 2- Que no suponga una restricción acusada a cualquier tipo de actividad regulada en la vía pública.
 - 3- Que cuente con lugar de estacionamiento interior en el espacio privativo de la vivienda unifamiliar.

Artículo 50.- Horario.

Las licencias podrán ser de uso en horario limitado o de uso permanente.

1. Las licencias de paso de uso en horario limitado, permitirán el paso de vehículos durante un máximo de diez horas al día, a excepción de los días festivos salvo acuerdo expreso para éstos. El horario concreto será solicitado por la persona interesada. El horario podrá ser fraccionado adaptándose al horario comercial del establecimiento.

Estas licencias de paso de uso horario, serán la norma general para establecimientos comerciales e industriales que no sean garajes de estancia de vehículos.

2. Por el contrario las licencias de paso de uso permanente, se otorgarán en forma muy limitada y en casos imprescindibles, como para servicios de urgencia y actividades de garaje de vehículos que necesariamente así lo exijan a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 51.- Señalización.

Los vados deberán señalizarse tanto vertical como horizontalmente, en la forma recogida en el presente artículo.

Verticalmente se señalarán con las placas de prohibición reglamentarias a ambos lados del propio acceso al local o espacio privado, en los que se indicará el horario y la prohibición permanente al estacionamiento.

Las placas se colocarán con la separación que comporta la anchura de paso autorizada, con una tolerancia del $\pm 20\%$. La parte inferior de las placas estará a una altura entre 1,50 y 2 metros del suelo, salvo casos excepcionalmente debidamente autorizados por los servicios técnicos municipales.



Las placas deberán ser del modelo oficial que facilite el Ayuntamiento a cambio de una tasa, y todas ellas deberán incluir o portar una pequeña placa adicional debajo de la placa principal, determinando el número de expediente o matrícula correspondiente al paso concreto.

Además en los supuestos en que la licencia de paso sea con horario, se señalará de forma que sea fácilmente visible.

La señalización horizontal implicará que el vado o rebaje de bordillo será pintado en colores amarillo y negro con una anchura para cada color de 50 centímetros, y en la calzada se delimitará el vado con dos líneas amarillas perpendiculares de 2 metros de largo y 15 centímetros de ancho, unidas por una línea quebrada amarilla del mismo color y anchura, o una línea discontinua cuando no exista aparcamiento.

Para las nuevas licencias de paso y cuando existan modificaciones en las existentes, se deberá incluir un dispositivo luminoso de tipo destellante, colocado a una altura suficientemente baja para que sea fácilmente visto por las personas a pie, con objeto de avisarles del funcionamiento de las puertas de garaje. El Ayuntamiento aprobará el dispositivo que se deberá presentar previamente.

La incorrecta señalización, la falta de alguno de los elementos descritos o la falta de mantenimiento de esta señalización, implicará la no-vigencia de la licencia de paso, así como la comisión de una infracción grave a esta ordenanza.

Artículo 52. - El rebaje de bordillo o vado.

1. La modificación o rebaje de bordillo de la acera o similar (abreviadamente “vado”) no alterará la rasante oficial en la línea de fachada marcada por la intersección de la fachada y acera. Además se ajustará al modelo o diseño usual en la ciudad así como a los materiales del resto de bordillo y acera de la zona.

2. El rebaje de bordillo será exigible en todos los casos que se otorguen licencia de paso. Solamente de forma excepcional, en casos especiales, el Ayuntamiento podrá eliminar este requisito.

Artículo 53.- Estacionamiento en la zona afectada por la licencia de paso.

El estacionamiento en la zona afectada por la licencia de paso queda prohibido. Dicha prohibición afecta también a la persona titular de la licencia. Únicamente se tolera el estacionamiento en los casos siguientes:

1. Cuando se halle el o la conductora en el vehículo y lo desplace inmediatamente.
2. En aquellas licencias de paso concedidas a locales de uso comercial o industrial cuya actividad principal consista en la reparación de vehículos u otra actividad análoga, se permitirá el estacionamiento de vehículos en espera de acceder al interior del local y únicamente dentro del horario de apertura al público de la citada actividad.
3. En caso de que las señales no estén perfectamente instaladas y conservadas en la



forma prevista, no se denunciarán ni retirarán vehículos que pudieran estacionar en el vado, pudiendo tal circunstancia ser motivo de revocación de la licencia de paso.

Artículo 54.- Fianza.

1. Con solicitud de la licencia de paso se presentará una fianza de 1.500,00 euros con el fin de garantizar la reparación de posibles daños del pavimento, la devolución de los discos de señalización y la reposición del bordillo.
2. La cuantía de la fianza se incrementará cada año con el IPC de Navarra, debiéndose incrementar la fianza cada año al objeto de mantener realmente la garantía a la que hace referencia el párrafo anterior.
3. En caso de no concederse la licencia de paso, el Ayuntamiento devolverá a la persona solicitante la fianza inmediatamente.

Artículo 55.- Responsabilidad.

1. La persona titular de la licencia de paso es responsable de los daños que sufra el pavimento o bordillo, la realización, supresión del vado y consiguiente reposición del bordillo, la correcta instalación y conservación de la señalización, tanto vertical como horizontal (pintura en bordillo y calzada).

Por lo anterior el Ayuntamiento podrá exigir en todo momento su reparación, refuerzo o acomodación al paso pretendido, tanto como condición previa a la licencia, como en cualquier momento después de su concesión.

2. Responsabilidad subsidiaria. En los supuestos anteriores será también responsable de forma subsidiaria el o la propietaria del local si es persona distinta al titular de la licencia de paso.
3. Ejecución sustitutoria. En última instancia, cuando ni la persona titular de la licencia ni el o la propietaria del local en su caso ejecute las obras debidas, el Ayuntamiento podrá realizar la obra como ejecución sustitutoria, con cargo directo a la fianza y, si ésta no existiera o fuera insuficiente, con exacción directa a la persona responsable, en forma voluntaria o por vía de apremio. La ejecución sustitutoria podrá ser sustituida por la imposición de multas coercitivas.

De la misma forma en caso de quedar sin efecto la licencia de paso por cualquier motivo, o por incumplimiento de las condiciones de eficacia de la misma, los discos de señalización y la pintura del bordillo, podrán ser retirados o anulados por los servicios municipales.

Artículo 56.- Solicitud y documentación.

Las autorizaciones de paso se solicitarán en instancia de modelo oficial. Estas solicitudes podrán darse al mismo tiempo que la solicitud de licencia de apertura o primera utilización según los casos en que se esté solicitando el paso. Esta instancia para licencia de paso vendrá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Deberá constar el uso del local al cual afecta el paso. Tal constancia tendrá lugar con la



copia de la licencia de apertura o con la petición formulada para su obtención en caso de simultaneidad del trámite.

b) Foto y plano de emplazamiento del edificio o zona, en escala comprendida entre 1/100 y 1/200, con indicación de la utilizada y señalando todos aquellos elementos urbanos que pudieran afectar al paso (aceras, arquetas, farola, zonas de aparcamiento de vehículos, paradas de autobús, contenedores, etc.)

c) Plano del local, con su distribución, con especial referencia a zonas para vehículos, accesos, pasillos de tránsito de los mismos, características y superficie.

d) En caso de otros locales de negocio, se incorporará una breve memoria-reseña de la actividad que se desarrolla en los mismos, con promedio estimado diario de entradas y salidas de vehículos.

Artículo 57.- Autorización.

1. El órgano municipal competente, vista la solicitud, cuando proceda, dictará resolución otorgando la licencia de paso.

2. En el caso que la solicitud se haya realizado de forma simultánea a la licencia de apertura o primera utilización, o cuando todavía éstas no hayan sido concedidas, la licencia de paso quedará condicionada a la obtención de las mismas. En este caso no se entregarán las placas hasta que no se obtenga la licencia de apertura o de primera utilización.

3. La concesión de estas licencias será discrecional, sin perjuicio de la señalización por esta Ordenanza de los casos concretos de denegación y otorgamiento.

Artículo 58.- Extinción de la licencia de paso.

Son causas de extinción de la autorización las siguientes:

- a) Renuncia o baja por la persona titular.
- b) Revocación por el Ayuntamiento conforme a las causas previstas en el *artículo 181.3 de la Ley Foral 6/1990 de Administración Local*.
- c) El impago en período voluntario de las tasas correspondientes al vado.

Artículo 59.- Obligaciones derivadas de la extinción de la licencia de paso.

Con la extinción de la licencia de paso devienen las siguientes obligaciones de parte del hasta entonces titular:

- a) Obligación de devolver los discos de señalización y de eliminar la pintura de señalización en bordillo.
- b) Restitución del pavimento a su estado anterior con reposición del bordillo



Artículo 60.- Devolución de la fianza.

1. Cumplidas las obligaciones del párrafo anterior el Ayuntamiento devolverá la fianza.
2. Si no se cumplen esas obligaciones el Ayuntamiento procederá a la ejecución sustitutoria en la forma prevista en *el artículo 55 apartado 3*.

Artículo 61.- Prohibiciones generales.

Queda expresamente prohibido lo siguiente:

1. Colocación de dispositivos fijos o móviles en vía o zona de uso público que puedan servir para facilitar el acceso de vehículos de cualquier clase o su subida a bordillos, admitiéndose, únicamente, el “vado” o bordillo rebajado en las condiciones indicadas en esta ordenanza cuando proceda.
2. Toda clase de pinturas y de rótulos, señales o sugerencias gráficas y de otro tipo que, sin responder a una licencia de paso o reserva, traten de sustituir o conducir a error sobre las limitaciones de aparcamiento propias de tales licencias.
3. La colocación de vehículos en desuso, carros u otros, con mismo fin que en el apartado anterior, que sean estacionados frente a la entrada de locales o inmediatos.

En todos los casos los servicios municipales podrán proceder a la retirada, supresión o anulación de tales útiles, señales y demás elementos prohibidos, sin necesidad de previo requerimiento y con depósito de los mismos en almacenes municipales y con gastos a cargo de la persona responsable de su colocación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.



CAPÍTULO III.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 62.- Normas generales.

1. Corresponderá exclusivamente a la Administración Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público aunque sean de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

2. La parada y el estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni el tránsito de personas incluida la entrada y salida a edificios, y no constituya un riesgo para el resto de personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del o la conductora.

Cuando el espacio destinado al estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se realizará de manera que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida del resto de las personas usuarias, así como la mejor utilización del espacio restante.

3. Se entiende por *parada* toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas por un tiempo inferior a 2 minutos, sin que la persona conductora abandone el vehículo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

4. Cuando se efectúe la parada en la calzada, se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

5. Los auto taxis y otros vehículos ligeros de alquiler estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto que determine la Administración Municipal, y en los demás casos lo harán con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente *Ordenanza*.

Los auto taxis podrán realizar parada para dejar o recoger usuarios o usuarias en el lugar donde éste lo haya indicado, siempre que no obstaculice el tráfico.

6. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros y viajeras en las paradas expresamente autorizadas por la Administración competente.

7. Adicionalmente el servicio público de transporte urbano colectivo podrá permanecer en las paradas cabeceras y de regulación que se establezcan.

El transporte urbano se regirá por lo recogido en el Texto Refundido de la modificación de la Ordenanza Reguladora del Servicio Público de Transporte Urbano en la Comarca de



Pamplona, aprobada por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

8. El transporte escolar y sus paradas se regirán por lo dispuesto en el *Real Decreto 443/2001*.

9. Se entiende por *estacionamiento* toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

10. Las personas conductoras no podrán dejar el vehículo parado o estacionado con el motor en marcha sin estar presentes en el interior del vehículo.

11. Las personas conductoras deberán dejar un espacio inferior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a las demás personas usuarias la mejor utilización del restante espacio disponible.

12. La Administración Municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuito o de pago, regulados por parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de organización del tráfico o de selección del mismo, o para garantizar una equitativa distribución de los estacionamientos.

13. La Jefatura de la Policía Municipal de Pamplona podrá expedir tarjetas de autorización para el estacionamiento a determinados vehículos de acuerdo con los criterios aprobados para su concesión por el órgano competente del Ayuntamiento de Pamplona.

El uso indebido de tarjetas de autorización para el estacionamiento podrá dar lugar a la revocación temporal o definitiva de las mismas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que legalmente correspondan.

Artículo 63.- Autobuses, camiones, remolques y caravanas.

1. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos con M.M.A. superior a 5.000 kg en todas las vías del término municipal, excepto para efectuar labores de carga y descarga.

2. Se prohíbe la circulación y estacionamiento de camiones con M.M.A. superior a 3.500 kg por zonas residenciales y Casco Antiguo en general, salvo que la regulación específica de dichas zonas contemple una masa máxima autorizada diferente, o se disponga de una autorización expresa.

3. Se prohíbe el estacionamiento de autobuses con capacidad superior a 21 plazas en todas las vías del término municipal.

4. No quedarán sujetos a estas prohibiciones los casos excepcionales debidamente justificados, siempre que cuenten con permiso previo de la autoridad competente.

5. Se prohíbe el estacionamiento de caravanas, remolques y semirremolques desenganchadas del vehículo que lo arrastra, salvo autorización por parte del órgano municipal competente que se encuentren.



6. Las auto caravanas genéricamente estacionarán en aquellas zonas en las que se permita en aparcamiento en línea. Solamente podrán estacionar en batería en aquellos casos en los que su dimensión no sobrepase la plaza de aparcamiento y no invadan la calzada, ni la acera en más de cincuenta centímetros.

7. Se prohíbe el habitar caravanas, remolques y vehículos vivienda dentro del término municipal, con excepción de los lugares habilitados para tal fin, los cuales deberán contar con los medios suficientes para garantizar la salubridad e higiene.

Artículo 64.- Parada.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas peatonales y demás elementos canalizadores del tráfico.
- b) En los accesos de entrada o salida de vehículos a los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.
- c) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso peatonales.
- d) En las paradas debidamente señalizadas de BUS, transporte escolar y servicios de urgencia.
- e) En las paradas de taxis y lugares reservados para carga y descarga de mercancías.
- f) En los lugares donde la detención impida la visión de alguna señal de tráfico a las y los conductores a los que éstas vayan dirigidas.
- g) A los vehículos de transporte colectivo de viajeros y viajeras, cuando paren fuera de las zonas reservadas o autorizadas por la Administración Municipal, para dejar o recoger personas.
- h) En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público o de bicicletas.
- i) Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de inmuebles.
- j) En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- k) En una intersección regulada por semáforos, dentro del área delimitada por los postes de sustentación de los semáforos que regulen la intersección, salvo señalización en contrario.
- l) En vías de doble sentido de circulación cuando la parada se realice en el lado izquierdo según el sentido de marcha.
- m) En doble fila.
- n) En medio de la calzada, salvo que este expresamente autorizado.
- o) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.



- p) Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de personas a pie.
- q) Parar en un lugar en el que puede hacerse únicamente si se tiene tarjeta de estacionamiento para persona con discapacidad, cuando se haga haciendo un uso indebido de ella (Introducido este párrafo a raíz de modificación *ordenanza 1 octubre 2015 normativa de minusválidos*)

Artículo 65.- Estacionamiento.

1. Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares en que este señalizada la prohibición de parada mediante señal vertical u horizontal.
- b) Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso peatonal, a excepción de las bicicletas que podrán estacionar en estos lugares en los casos y formas recogidos en la presente ordenanza.
- c) En las paradas debidamente señalizadas de Bus, taxis, transporte escolar, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- d) En los lugares reservados para carga y descarga, dentro del horario de reserva establecido en las señales correspondientes.
- e) En los lugares donde se impida la visión de alguna señal de tráfico a las y los conductores a los que éstas vayan dirigidas.
- f) Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de los inmuebles.
- g) En doble fila, en cualquier supuesto.
- h) Junto a los contenedores de basura impidiendo o dificultando su recogida.
- i) En los aparcamientos públicos, impidiendo o dificultando la salida de un vehículo correctamente estacionado.
- j) En los carriles reservados para el transporte público.
- k) En las calles urbanizadas que carezcan de aceras, salvo en los lugares señalizados para ello.
- l) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- m) En los vados debidamente señalizados, total o parcialmente.
- n) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
- o) En los lugares habilitados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autorice o cuando colocado el mismo se



mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo autorizado.

- p) En los pasos peatonales, pasos para ciclistas y vías ciclistas.
- q) En línea cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
- r) En el arcén.
- s) En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente por otros usos o actividades. Estos lugares se deberán señalar adecuadamente al menos con veinticuatro horas de antelación.
- t) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, con fines fundamentalmente publicitarios, para efectuar actividades ilícitas como venta ambulante no autorizada, o para su reparación no puntual.
- u) En campos o solares con acceso único a través de las aceras.
- v) En zonas ajardinadas.
- w) Estacionar haciendo un uso indebido de una tarjeta de autorización para estacionamiento.
- x) Estacionar haciendo un uso indebido de una tarjeta de estacionamiento para persona con discapacidad⁶.

2. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse, por sí o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, computándose a esos efectos los días hábiles.

TÍTULO V.- ACTUACIONES EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADOS CON EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS

Artículo 66. Autorizaciones.

La ocupación de las vías objeto de esta Ordenanza con motivo de actuaciones en la vía pública relacionadas con eventos culturales o deportivos necesitará la autorización previa del Ayuntamiento y se regirá por lo dispuesto en el *Reglamento General de Circulación, Anexo II, sobre Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos*, además de las propias normas que indique la autoridad municipal. Contendrá las condiciones particulares a que deberá ajustarse el desarrollo de la prueba autorizada y serán de obligado cumplimiento para la

⁶ *Introducido este párrafo a raíz de modificación ordenanza 1 octubre 2015 normativa de minusválidos*



persona titular de la autorización.

Artículo 67. Solicitud de autorización.

La persona interesada deberá solicitar la autorización con una antelación mínima de 3 meses a la fecha prevista para el desarrollo de la actividad, siempre y cuando que, por su magnitud, sea necesario un servicio extraordinario de personal municipal para atenderla, no siendo suficiente con el servicio ordinario. La solicitud se formalizará en instancia normalizada remitida al Área de Seguridad Ciudadana y Convivencia en la que se hará constar el tipo de evento y su duración, así como un plano detallado en el que se indique el recorrido y las zonas a ocupar.

Artículo 68. Concesión de la autorización

Previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, se concederá la autorización solicitada en la que se indicarán las medidas de seguridad a adoptarse en su caso y condiciones a cumplir por el solicitante.

Artículo 69. Exigencia del personal auxiliar.

1. En aquellas pruebas deportivas en la que se exija a la organización personal auxiliar, se deberá nombrar una persona que realice las funciones de dirección ejecutiva y una persona responsable de seguridad vial cuyos requisitos y funciones vienen recogidos en el *Reglamento General de Circulación, Anexo II*.
2. El personal auxiliar para el mantenimiento del orden y control de la actividad deberá ser en número suficiente.
3. Policía Municipal con antelación a la prueba entregará a personal organizador la instrucción del servicio, en la que figurara el cometido del personal auxiliar para los cortes o desvíos de tráfico, así como las pautas oportunas para el correcto desarrollo de la prueba.

Artículo 70. Responsable de seguridad vial.

1. La persona responsable de seguridad vial estará al cargo de todo el personal auxiliar, y deberá indicar de modo preciso a cada una de los y las integrantes, la función que debe desempeñar, de acuerdo con el servicio marcado por Policía Municipal.
2. Previo al inicio de la prueba y con antelación suficiente comprobará que todos los puestos se encuentran cubiertos por el personal auxiliar y todas las personas conocen su cometido. Este hecho lo comunicará a la persona responsable del operativo de Policía Municipal firmando documento que acredite este extremo.
3. La persona responsable operativa de Policía Municipal será la encargada de comunicar a la Organización el inicio de la prueba, que nunca podrá iniciarse sin haberse cubierto todos los puestos que figuran en el servicio tanto policiales como por personal auxiliar.



Artículo 71. Fianza.

1. La autorización podrá exigir como requisito la imposición de fianza por la persona solicitante para responder del mantenimiento y reposición del material cedido (vallas, conos, señales....) o de posibles desperfectos en el mobiliario urbano, o la vía pública.
2. Caso de ser necesario por parte de la organización realizar marcas en la calzada, únicamente se realizarán sobre pavimento de aglomerado asfáltico, nunca sobre otro tipo, y deberán realizarse con pintura que se borre después de pocos días.

Artículo 72. Reservas de espacio.

1. En caso de ser necesaria la realización de reservas de espacio que suponga la ocupación de zonas de aparcamiento, la zona afectada deberá ser señalizado con veinticuatro horas de antelación. Se incorporará a la señalización de prohibición de estacionamiento leyenda explicativa que señalará el motivo y plazo de ocupación. La ejecución de la reserva de espacio podrá ser requerida al organizador del evento, siendo además su cometido el mantenimiento de la misma.
2. Los vehículos que se encontraran estacionados al señalizarse la reserva y que, transcurridas las 24 horas, permanezcan estacionados en la zona señalizada, serán desplazados a otras zonas o retirados al Depósito Municipal de vehículos por el servicio de grúa, pudiendo exigir a la persona titular de la autorización abonar los gastos de los servicios que hayan sido necesarios. A tal fin, con antelación a la concesión de la autorización la Administración municipal, podrá exigir prestar fianza cuyo importe se determinará en la autorización. Los gastos de servicio de grúa que hayan sido necesarios se deducirán de la mencionada fianza.
3. Los vehículos que estacionen en la zona afectada por la autorización con posterioridad a haberse limpiado, y encontrándose la zona correctamente señalizada, serán denunciados por estacionamiento indebido, y retirados por el servicio de grúa, debiendo abonar los gastos que por la utilización de tal servicio se hayan producido.

Artículo 73. Señalización del recorrido.

1. La señalización del recorrido correrá a cargo de la persona organizadora, aportando ella el material necesario. Dicha señalización y balizamiento con vallas, conos o cualquier otro elemento, será supervisado con antelación al inicio del evento, por Policía Municipal.
2. Únicamente Policía Municipal aportará elementos de señalización en los lugares en los que sea necesario cortar o desviar el tráfico con antelación al itinerario, para que este no afecte al mismo.



Artículo 74. Incumplimiento de las condiciones.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización dará lugar a la revocación de la misma y a la incoación del oportuno expediente sancionador.

TÍTULO VI.- DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Artículo 75.- Ámbito de aplicación.

1. Para impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos abandonados, se procederá a la retirada de los mismos.
2. Se presumirá que un vehículo se encuentra abandonado en la vía pública cuando permanezca estacionado en el mismo lugar por un período superior a un mes, y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, o le falten las placas de matrícula.
3. En el caso de bicicletas, se estará a lo dispuesto en el *artículo 38 Retirada de bicicletas* de la presente Ordenanza.
4. También se considerará que un vehículo está abandonado cuando transcurran más de dos meses desde que haya sido depositado tras su retirada de la vía pública.

Artículo 76.- Procedimiento.

1. En el caso de vehículos que se encuentren en la vía pública, el Ayuntamiento de Pamplona procederá a notificar al o a la titular registral del vehículo, su presunto abandono, concediéndole un plazo de diez días naturales para que retire el vehículo del lugar en que se encuentra. Si el vehículo pudiera causar algún tipo de peligro podrá realizarse su retirada y notificar a su titular la misma con posterioridad.
2. En el caso de las bicicletas, se estará a lo dispuesto en el artículo 38 Retirada de bicicletas de la presente Ordenanza.
3. Si en el plazo señalado en el apartado anterior la persona titular no retira el vehículo, se procederá a la retirada del vehículo al depósito municipal.
4. Transcurridos dos meses desde el depósito de un vehículo por abandono o por cualquier otro motivo, se requerirá a la persona titular del mismo para que lo retire en el plazo de un mes, advirtiéndole de que, en caso de no hacerlo, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
5. Con carácter general, y salvo motivos justificados, los gastos de retirada y custodia de los vehículos deberán abonarse previamente a la retirada de los mismos del depósito.



TÍTULO VII.- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES.

Artículo 77.- Circulación.

1. A los vehículos que transporten mercancías peligrosas incluidas en las *clases 1-a, 1-b, 1-c y 2 del Reglamento nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera* en vigor, y que al mismo tiempo están obligados a llevar las *etiquetas de peligro números 1 o 2*, se les prohíbe la circulación por el término municipal de Pamplona, a excepción de las llamadas rondas y vías de circunvalación que transcurren por éste.

2. Para atravesar estos vehículos la zona indicada deberán proveerse de la correspondiente autorización expedida por el órgano municipal competente, que fijará las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que queda sujeto dicho transporte.

Artículo 78.- Estacionamiento.

Queda totalmente prohibido el estacionamiento de los vehículos mencionados en el *artículo 77* en todo el término municipal de Pamplona.

Artículo 79.- Vehículos especiales.

Aquellos vehículos que por sus especiales características, dimensiones o por la disposición de la carga, requieran de las autorizaciones establecidas en el *artículo 14 del Reglamento General de Vehículos*, tendrán que solicitar del Ayuntamiento de Pamplona la prestación del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento a través de la ciudad por parte de la Policía Municipal, con el devengo de la correspondiente tasa, recogida en la ordenanza fiscal correspondiente del Ayuntamiento de Pamplona.

Artículo 80.- Otros vehículos.

1. Está prohibida la circulación de vehículos de tracción animal y animales de monta por las vías del término municipal de Pamplona, salvo autorización expresa en la que se recogerá las vías por las que puede circular y en qué condiciones.

2. Los triciclos que tengan más de un metro de anchura no podrán circular por vías ciclistas ni por las aceras.

TÍTULO VIII.- SEÑALIZACIÓN.

CAPÍTULO I.- INSTALACIÓN.

Artículo 81.- Colocación.



1. El órgano municipal competente, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales de tráfico que en cada caso proceda. Con carácter general, las y los particulares no podrán colocar señales de tráfico o circulación, salvo excepciones como la de las señales de vado previa obtención de la correspondiente autorización otorgada por el citado órgano municipal.
2. Las personas usuarias de las vías objeto de esta Ordenanza están obligadas a obedecer las señales de circulación, y a adaptar su comportamiento al mensaje de las señales reglamentarias existentes en las vías por las que circulen o transiten.

Artículo 82.- Aplicación.

Las señales instaladas a las entradas de la ciudad, individualmente o agrupadas en carteles, regirán para todo el término municipal, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales, calles residenciales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, así como aquellas áreas en las que la velocidad esté limitada a 30 Km/h, rigen en general, salvo excepción expresamente señalizada, para la totalidad del viario interior del perímetro.



CAPÍTULO II.- CONTENIDO.

Artículo 83.- Contenido.

No se permitirá la instalación por particulares de señales (hoteles, restaurantes, garajes...), salvo casos excepcionales que requerirán siempre autorización municipal. No se autorizará la colocación sobre las señales de tráfico o al lado de estas, placas, carteles, anuncios o cualquier otro elemento que pueda inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia o distraer a las personas usuarias de la vía.

Se procederá a la inmediata retirada de toda señalización que no sea de tráfico, que no esté debidamente autorizada, o incumpla las condiciones de la autorización municipal, todo ello sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder de conformidad con lo establecido en la *Ordenanza municipal sobre Promoción de conductas cívicas*.

Cuando no exista en el *Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales* señal con significado que se ajuste a lo que se pretende advertir, informar, ordenar o reglamentar, el Ayuntamiento aprobará el modelo de señal o conjunto de señales que considere más adecuado.

Para el diseño de la señal o conjunto de señales se procurará utilizar las formas, símbolos y nomenclaturas específicas del referido *Catálogo*, sin que la misma pueda inducir a error.

Artículo 84.- Vías ciclistas.

Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal.

Las señales horizontales indicaran el sentido de circulación, advirtiendo de la proximidad de un paso peatonal, de un semáforo o de una intersección.

Las verticales regularán los espacios compartidos con las y los peatones, las paradas obligatorias con semáforos en los cruces, y advertirán a las personas conductoras de los vehículos a motor de la presencia o incorporación de ciclistas en los dos sentidos de circulación.

Además de estas señales, el Ayuntamiento podrá incorporar otras informativas o de precaución complementarias a las existentes.

Las señales para cruzar las calzadas serán de doble línea discontinua, blancas, de 0,40 m. de anchura y 0,50 m de longitud con la misma distancia sin pintar hasta la siguiente marca, y con una separación entre ambas líneas variable, dependiendo de la anchura del carril bici.



TÍTULO IX.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. MEDIDAS CAUTELARES.

CAPÍTULO I.- INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 85.- Inmovilización de los vehículos.

1. Las y los Agentes de la Autoridad y Auxiliares de la Policía Municipal podrán proceder a la inmovilización de un vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la *Normativa de seguridad vial*, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, y en los siguientes casos:

- a) En el supuesto de accidente o avería, que impida continuar la marcha en normales condiciones de seguridad, o produzca daños en la calzada.
- b) En el supuesto de malestar físico de la persona conductora, que impida llevar el vehículo en condiciones normales.
- c) Cuando el o la conductora presente síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.
- d) Cuando el o la conductora, en los casos que esté obligado a ello, se niegue a someterse a las pruebas de detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes u otras sustancias análogas, o sometido a las mismas, se hubiera obtenido unos parámetros superiores a los fijados como máximo en la normativa.
- e) Cuando el o la conductora carezca de permiso de conducir, o el que lleve no sea válido.
- f) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- g) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro, pueda producir daños en la calzada, o sea susceptible de derramar parte de su carga en la vía pública.
- h) Cuando un vehículo circule con una altura o una anchura superior a las permitidas en la *Ley de Seguridad Vial o su Reglamento* o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.
- i) Cuando las posibilidades de movimiento, o en el caso de visión de la persona conductora, resulte sensible y peligrosamente disminuidas por el número o posición de las y los pasajeros, o por la colocación de los objetos transportados, y en todo caso cuando el número de pasajeros y pasajeras supere en un 50 por ciento el número de plazas, excluida la de la persona conductora.
- j) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares que sea obligatorio su uso.
- k) Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.
- l) La persona conductora, o el pasajero o pasajera no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida



no se aplicará a los ciclistas.

- m) Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.
- n) Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español en tanto en cuanto no deposite el importe de la multa fijado provisionalmente por el o la agente. En todo caso se tendrá en cuenta la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada, todo ello de acuerdo con el artículo 92 de esta ordenanza.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta de la persona titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la Administración.

3. La inmovilización se llevara a efecto en el lugar que indique la autoridad municipal, y no se levantará hasta tanto no queden subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente si así estuviere establecido.

CAPÍTULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Artículo 86.- Retirada de vehículos.

Las y los Agentes de la Autoridad y Auxiliares de la Policía Municipal podrán proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciere en el acto, a la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito municipal, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación peatonal de vehículos o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencia del mismo.
- d) Cuando, inmovilizado el vehículo por infracción, la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio Español, y persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado, conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal correspondiente.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y usuarias.



- g) Cuando entorpezca las labores de vaciado de los contenedores de basura.
- h) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

Artículo 87.- Peligro y grave perturbación al tráfico.

A título enunciativo, se considerará que el vehículo está en las circunstancias determinadas en el *artículo 86.a)*, y por tanto justificada su retirada:

- a) Cuando esté estacionado en un lugar donde se encuentre prohibida la parada.
- b) Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor o conductora.
- c) Cuando sobresalga del vértice de un chaflán, o del extremo o escuadra de una esquina, y obligue a los otras personas conductoras a realizar maniobras con riesgo.
- d) Cuando estacione en un paso peatonal señalizado, o en un rebaje de la acera para el paso de personas disminuidas físicas.
- e) Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario reservado.
- f) Cuando esté estacionado en un reservado para carga y descarga, durante las horas de su utilización y no realice esas labores.
- g) Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- h) Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- i) Cuando esté estacionado en un reservado para personas con discapacidad.
- j) Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, isleta, paso o vía ciclista, o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
- k) Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de personas usuarias de la vía.
- l) Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
- m) Cuando dificulte la visibilidad del tráfico de una vía a los y las conductoras que acceden desde otra.
- n) Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
- o) Cuando esté estacionado en la calzada con obstrucción para la circulación.
- p) Cuando esté estacionado en una zona residencial fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.
- q) Cuando esté estacionado en zonas residenciales, fuera de los lugares expresamente designados por señal o marca vial.
- r) Cuando estén estacionados en campas con acceso único a través de las aceras.
- s) Cuando estén estacionados en zonas ajardinadas.
- t) Cuando estén estacionados en los carriles reservados para el transporte público.



- u) Cuando estén estacionados en las paradas de taxis.
- v) Cuando estén en alguna de las situaciones que recoge la *Ordenanza de Estacionamiento limitado y restringido* como motivo de inmovilización o retirada de un vehículo.
- w) Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave perjuicio a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo serán por cuenta de la persona titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho del recurso que le asiste, y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable del accidente, del abandono del vehículo, o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 88.- Otros supuestos.

1. También se podrá proceder a retirar los vehículos de la vía pública, aunque no exista infracción, en los siguientes casos:

- a) Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.
- b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación, mantenimiento o señalización de la vía pública.
- c) En los casos de emergencia.

2. Estas circunstancias se tendrán que advertir con el máximo tiempo posible y los vehículos serán trasladados al lugar autorizado más próximo, si lo hubiere, o si no al depósito municipal, informando a los titulares de su localización.

3. Los citados traslados no comportarán ningún tipo de pago, cualquiera que sea el lugar a donde se lleve el vehículo.

Artículo 89.- Suspensión de las tareas de retirada.

Si, iniciadas las tareas de retirada del vehículo de la vía pública por una de las causas que devengan la correspondiente tasa, apareciera el o la conductora del mismo, se suspenderá aquélla, siempre que se proceda a abonar la tasa que por tal concepto se recoge en la ordenanza fiscal correspondiente.



CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 90.- Procedimiento.

El procedimiento a seguir en la materia regulada en la presente Ordenanza, será el establecido en el *Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre*, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad vial*, resultando de aplicación en lo no previsto en éste, la *Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Artículo 91.- Tipificación de las infracciones.

1. Se considerarán infracciones leves los incumplimientos a lo dispuesto en la presente ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves en la normativa sobre tráfico u otra normativa que sea de aplicación.
2. Tendrá la consideración de infracción muy grave parar o estacionar un vehículo haciendo uso indebido de una tarjeta de estacionamiento para persona con discapacidad (*introducido este párrafo a raíz de modificación ordenanza 1 octubre 2015 normativa de minusválidos*).

Artículo 92.- Pronto pago.

Las multas por infracciones a esta Ordenanza podrán ser pagadas con un 50% de descuento en el plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación de la denuncia.

El pago de la multa con el 50% de descuento implicará la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Artículo 93.- Instrucción.

La instrucción de los expedientes sancionadores incoados por infracción a lo regulado en la presente Ordenanza, será llevada a cabo por la Secretaría Técnica del Área competente o quien haga sus funciones.

En caso de ausencia, recusación o abstención por motivo legal, las labores de la Secretaría Técnica serán sustituidas por un letrado o letrada del Área competente.

Una vez finalizada aquella, se dictará la resolución que proceda por parte del órgano municipal competente.



Artículo 94.- Falta de competencia municipal.

Aquellas infracciones cuya sanción no sea de competencia municipal, serán denunciadas en su caso por la Policía municipal de Pamplona, para posteriormente ser remitidas por el propio Ayuntamiento de Pamplona a la Administración competente.

Artículo 95.- Suspensión o cancelación del permiso de conducción y pérdida de puntos.

Los expedientes sancionadores incoados por infracciones que puedan llevar aparejada a la sanción pecuniaria, la de suspensión o cancelación del permiso o licencia de conducción, o la pérdida puntos, siempre que traiga causa de un hecho cuya sanción sea competencia municipal, serán instruidos y resueltos por los órganos municipales correspondientes, trasladándose posteriormente, y a los únicos efectos de la posible sanción de suspensión o cancelación del permiso o licencia de conducción o la pérdida de alguno de los puntos asignados, a la autoridad competente para ello.

Artículo 96.- Domicilio para notificaciones.

A efectos de notificación, se considerara domicilio del o la conductora y de la persona titular del vehículo el que figure en el registro de personas conductoras e infractoras, y en el de vehículos respectivamente. En el caso de que la persona interesada señale domicilio distinto, se procederá a su cambio siempre que el mismo no obedezca, a juicio de la persona instructora, al malicioso intento de entorpecer el procedimiento.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- LICENCIAS DE PASO CONFORME A LA NORMATIVA ANTERIOR.

Las licencias concedidas conforme a la *Ordenanza aprobada en Pleno de 30 de mayo de 1978* quedarán convalidadas automáticamente sin perjuicio de las adaptaciones que sean requeridas en forma individual por los servicios municipales. Estas adaptaciones van a consistir principalmente en la homologación de la señalización.

SEGUNDA.- SITUACIONES DE HECHO EXISTENTES.

Las situaciones de hecho existentes a la promulgación y entrada en vigor de esta *Ordenanza* deberán legalizarse conforme a esta *Ordenanza*, independientemente de la fecha desde cuando existan tales situaciones fácticas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

La presente ordenanza entrará en vigor a los 6 meses de la publicación de la ordenanza en el Boletín Oficial de Navarra, publicación que se efectuará una vez que se haya producido la aprobación definitiva de la ordenanza.

Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a lo regulado la presente ordenanza. En concreto, y a su entrada en vigor, quedará derogada la *Ordenanza de Tráfico de la Ciudad de Pamplona* publicada en el Boletín Oficial de Pamplona Número 53 de 4 de mayo de 2009.

SEGUNDA.

Dentro de este mismo plazo de 6 meses para la entrada en vigor de esta Ordenanza, se presentará un Plan "Pamplona Ciudad 30" de limitación de velocidad, plan que determinará la aplicación progresiva de la limitación general de velocidad a 30 kilómetros/hora de las diferentes calles y vías de la ciudad, así como las excepciones a la limitación que en la trama urbana se contemplen necesarias.